

CONGRESO EXTRAORDINARIO DE 1887.

Cámara de Senadores.

Sesión de instalación del Domingo 30 de Octubre de 1887.

(PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS).

Reunidos 34 señores Senadores en el local de sus sesiones; S. E. declaró abiertas las públicas del Senado en la actual Legislatura extraordinaria.

ORDEN DEL DIA.

Siendo la hora de pasar á la inauguración del Congreso Extraordinario de 1887, S. E. levantó la sesión con el fin indicado.

2.^a sesión del Lunes 31 de Octubre de 1887.

(PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS)

Abierta la sesión con asistencia de 36 señores Senadores, fue leída y aprobada el acta de instalación.

ORDEN DEL DIA.

Se leyó el dictámen de la Comisión Auxiliar de Legislación, así como el de la Principal del mismo nombre de la H. Cámara de Diputados, en el proyecto venido en revisión, estableciendo el Registro de la propiedad, el que se puso en discusión.

COMISIÓN AUXILIAR DE LEGISLACIÓN.

Señor:

El importante proyecto sobre creación de registro de la propiedad que ha enviado en revisión la H. Cámara

de Diputados, responde á una necesidad que hace tiempo se deja sentir en todo el país. Los fundamentos en que se apoya se encuentran en el dictámen de la Comisión de Legislación de dicha Cámara y vuestra Comisión lo reproduce en todas sus partes y os propone que aprobeis el mencionado proyecto.

Dése cuenta, Sala de la Comisión.—Lima, Octubre de 1887.—*Emilio Foreiro.—Tomás Lama.—F. León y León.*

El Congreso de la República.

Considerando:

Que es necesario dar seguridades á los que contratan sobre las propiedades inmuebles;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.^o Se establece en la República el Registro de Propiedad bajo la dirección é inspección del Poder Judicial.

Art. 2.^o Se llevará en Lima un Registro general de las propiedades de la República y de los derechos que en ellas gravan. Existirán, también, Registros particulares en las capitales de Departamento y de Provincia, en que, á juicio de la Corte Suprema, sea conveniente establecerlos.

Art. 3.^o Serán inscrito en el Registro de propiedad en el lugar en que se halla radicado cualquier inmueble:

Los contratos de enagenación y los demás títulos que acrediten la propiedad del todo ó de parte de él;

Las enfiteusis, servidumbre; censos, hipotecas legales, judiciales y convencionales; anticresis y cualquier derecho real que él grave:

Las interdicciones judiciales, las medidas precautorias, los embargos, las demandas y toda providencia ó resolución ejecutoriada ó expedida en juicio que destruya ó limite el derecho de libre disposición del propietario:

Los derechos de uso, habitación y usufructo;

Los contratos de arrendamiento en que se estipula el pago de mejoras y los de duración determinada. Los de plazo indeterminado cuando haya adelanto de la merced conductiva;

Las promesas de los contratos que estan comprendidos en este artículo.

Art. 4.º Las hipotecas legales se sujetarán á las reglas siguientes:

1ª Quedan exceptuadas de registro las que enumera el artículo 1,009 del Código de Enjuiciamientos Civil.

2ª Las que proceden de habilitaciones y las de acreedores refaccionarios se registrarán en vista del contrato que se celebre y expresándose el valor de la obligación que en él se fijará.

3ª Las especificadas en el artículo 4º del artículo 2,033 del Código Civil, en vista del nombramiento conferido al obligado; el que no podrá ejercer el cargo antes de cumplirse esta formalidad.

4ª La de los bienes del marido en favor de la mujer, en vista del contrato de dote ó de entrega de la mitad de los bienes parafernales ó de la resolución judicial que se hubiera expedido en este último caso.

5ª Las enumeradas en el inciso 6º del artículo 2,033 del Código Civil, en vista del auto judicial que en lo sucesivo deben solicitar los que ejercen la patria potestad, para entrar en la administración de los bienes de sus hijos, para que les sean entregados y para contratar sobre ellos; ó de la acta del consejo de familia en el caso del inciso 2º del artículo 397 del Código Civil.

6ª Las demás hipotecas enumeradas en el mismo artículo 2,033 del Código

Civil, en vista de los contratos ó actos civiles de que se derivan.

Art. 5º No se podrá oponer á tercera persona el dominio total ó parcial, derechos reales, hipotecas, contratos y demás títulos de derecho especificados en el artículo anterior, si no están debidamente registrados dentro del término que señala el reglamento que debe dictarse para el cumplimiento de esta ley.

Art. 6º El reglamento á que se refiere el artículo anterior será formulado por la Corte Suprema y sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo. El mismo Tribunal nombrará y renovará, á su juicio, á los encargados del Registro de Propiedad.

Art. 7º Toda inscripción contendrá necesariamente la fecha y un resúmen del título inscripto, expresándose los nombres de los interesados, la naturaleza y circunstancias del derecho que se inscribe, el valor de la deuda y los intereses estipulados si se trata de una obligación y la situación del inmueble en que grava. Si la inscripción fuera de algún título de dominio deberá expresarse la extensión del fundo, si fuere rústico, el valor y fecha de su tasación, si se hubiere hecho, y el precio en los casos de enajenación.

Art. 8º Dentro de tercero día de otorgado un instrumento público que debe ser registrado, el escribano que lo autoriza, remitirá al encargado del Registro de Propiedad del lugar en que esté radicado el inmueble, un certificado que comprenda el resúmen del instrumento y todas las circunstancias indicadas en el artículo anterior. La misma obligación tienen los escribanos de Estado que autoricen providencias que deben ser registradas.

Art. 9º En vista del certificado se registrará el contrato. Los encargados de los registros locales pasarán á la oficina encargada del Registro general una razón mensual de las inscripciones que hicieren.

Art. 10. Si el título inscripto se refiriese á una propiedad situada en dos ó más provincias, la inscripción se hará en todas ellas.

Art. 11. El derecho de inscripción

será de un sol de plata para todo contrato ó acto que deba registrarse, cuyo valor no llegue á 1,000 soles. Para los que excedan de 1,000, se aumentará 50 centavos de plata por cada 1000 soles ó fracción de 1,000 soles.

Art. 12. No se cobrará ningún derecho por la inscripción en el Registro general.

Art. 13. Los que actualmente tengan alguno de los derechos ú obligaciones que deban registrarse, están obligados á hacer el registro dentro del plazo que les señale el Reglamento que debe dictarse.

Dado en Lima, etc.

Alejandro Arenas.

M. N. Valcárcel.

El señor La-Torre Gonzalez, pidió que en atención á lo complejo del proyecto y para que pudiera ser estudiado, se publicase previamente.

S. E. manifestó que el proyecto estaba publicado; pero que si su señoría deseaba estudiarlo, podía proponer el aplazamiento hasta la sesión inmediata para que la Cámara resolviese lo conveniente.

Propuesto el aplazamiento por el señor La-Torre Gonzalez, S. E. lo consultó y la H. Cámara lo denegó.

Se dió por terminada la discusión en globo y se puso en debate el artículo 1º que dice:

«Art. 1º Se establece en la República el Registro de propiedad, bajo la dirección é inspección del Poder Judicial.»

Sin debate se procedió á votar y fué aprobado.

Se puso en discusión el artículo 2º que dice:

«Art. 2º Se llevará en Lima un Registro general de las propiedades radicadas en la República y de los derechos que en ellas gravan. Existirán también registros particulares en todas las capitales de departamento y en las de Provincia que, á juicio de la Corte Suprema, sea conveniente establecerlos.

El señor ESPINOSA.—Me parece conveniente, Señor Excmo. que se sustituya la palabra *particulares* con las de *especiales*.

Se dió el artículo por discutido y procediéndose á votar fué aprobado.

Fué así mismo aprobado sin discusión el artículo 3º que dice:

«Art. 3º Se inscribirá en el Registro correspondiente á la circunscripción territorial en que se halle radicado el inmueble: los contratos de enajenación y los demás títulos traslativos de dominio; las enfiteusis, censos, servidumbres, hipotecas legales, judiciales y convencionales; anticresis y cualquier derecho real que el grave. Las interdicciones judiciales, las medidas precautorias, los embargos, las demandas y toda providencia ó resolución ejecutoriada que destruya ó limite el derecho de libre disposición del propietario, los derechos de usufructo, uso y habitación. Los contratos de arrendamiento en que se estipule el pago de mejoras y los de duración determinada. Los de plazo indeterminado, cuando se haga adelanto de la merced conductiva por más de un año. Las promesas de los contratos que están comprendidos en este artículo.»

Se puso en debate el artículo 4º.

El señor BAMBAREN.—Pido que se lean los artículos del Código á que se hace referencia en el que está en debate.

El señor PRESIDENTE.—Se discutirá inciso por inciso.

El señor ARIAS.—En cuanto á la primera parte del artículo hay que advertir que aparece como repetición de un mandato anterior. Se dice en el inciso 3º que se inscribirán además de los enfiteusis, censos y servidumbres las hipotecas legales, judiciales y convencionales; y luego el artículo 4º dice: también se inscribirán las hipotecas legales: parece que quedaría perfectamente bien con solo suprimir la palabra del principio, es decir: (leyó). Si se aprueba el artículo debería ser con cargo de redacción.

El señor FORERO.—Creo que el escribiente al copiar ha puesto la palabra *también* inútilmente; eso se quitará.

El señor Secretario leyó los artículos pertinentes del Código.)

El señor ARIAS.—Aquí se me ocurre otra observación Excmo. Señor:

dice el inciso 2º (leyó) pero el inciso 4º del artículo 2,033 dice: (leyó) Esta administración ó recaudación de rentas públicas puede haberse adquirido, ó por nombramiento, cosa que está provista en el artículo en debate, ó por contrato con el Fisco, con los pueblos, con las iglesias etc., por consiguiente, creo que debería decirse que para el registro de esta hipoteca debe presentarse ó el contrato ó el nombramiento, y que en caso de nombramiento, no se dará posesión de las rentas públicas dadas en administración, sino se presenta previamente el contrato para que sea registrado, Parece que así como está redactado queda incompleto el artículo, porque no abraza todos los casos posibles.

El señor FORERO.— La Comisión cree que no hay inconveniente para aceptar la aclaración que ha indicado el H. señor Arias.

El señor BAMBARÉN.— Estimaría al señor Secretario que diera lectura al artículo del Código Civil á que se refieren los incisos del artículo en debate.

Se dió lectura al artículo indicado.

Al darse el punto por dicutado, se notó que no había *quorum*, y con este motivo el señor Pinzàs pidió que se pasase lista y se publicase la relación de los señores que se habían retirado.

Aceptada esta idea se acordó la publicación.

Después de lo cual S. E. levantó la sesión.

3ª Sesión del Miércoles 2 de Noviembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión con el *quorum* de ley, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

De los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, participando que de conformidad con el decreto de convocatoria de 28 de Octubre último, esa H. Cámara ha instalado sus

sesiones públicas en la presente Legislatura Extraordinaria.

Al Archivo.

De los mismos, devolviendo el testimonio del contrato de empréstito de la Sociedad General de París, celebrado con el Supremo Gobierno, por la suma de 250,000 soles.

Al Archivo.

Del señor Senador por el Departamento de Piura Dr. D. Ricardo W. Espinoza solicitando licencia durante el tiempo del actual Congreso Extraordinario; é indicando que si la H. Cámara lo tiene á bien, puede disponer se llame al suplente que reside en que esta capital y está pronto á prestar sus servicios sin gravámen para el Fisco.

ORDEN DEL DIA.

Se puso en debate el oficio del señor Espinoza solicitando licencia, y la H. Cámara se la acordó sin observación.

Así mismo acordó, por indicación del señor León y León, llamar al suplente señor don Juan Revoredo.

No estando calificado personalmente el expresado señor, se procedió á verificarlo y se le declaró espedito por todos los votos menos 8.

En seguida prestó el juramento de ley, y quedó incorporado á la Cámara.

Continuó el debate del artículo 4º del proyecto sobre creación del registro de la propiedad; y después de pedirse por el señor Morales Alpaca la lectura del artículo del Código á que se refiere el del proyecto, se procedió á votar y resultó aprobado, modificándosele en los siguientes términos:

«Artículo 4º También se inscribirán las hipotecas legales, con sujeción á las reglas siguientes:

«1º Las que procedan de habilitaciones y las de acreedores refaccionarios se registrarán en vista del contrato que se celebre, y expresándose el valor de la obligación que en él se fijará.

«2º Las especificadas en el inciso 4º del artículo 2,033 del Código Civil, en vista del nombramiento conferido al obligado, ó del contrato que se